Fls 421
C.S
Cajas 3
+ 2 cuadernos
planos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2016-02200-00**
Demandante:	**FUNDACIÓN YUMANÁ**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998**

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1°) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 41A a 61 cdno. ppal.).

2°) Decrétanse los testimonios de las siguientes personas:

a) Alejandro Franco Rojas, con el fin de que declare como miembro del equipo que elaboró el concepto técnico de la no viabilidad del proyecto hidroeléctrico Porvenir II desde el componente abiótico, persona que podrá ser citada en la dirección electrónica "*guacamayadumeka@gmail.com*".

b) Marlyn Irina Rodríguez Yepes, con el fin de que declare sobre las intervenciones que realizó en su condición de personera del municipio de San Carlos (Antioquia) respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección electrónica "*30fernanda@gmail.com*".

c) Jules Matthieu Domine, con el fin de que declare en la calidad de ingeniero hidrólogo de la Universidad Lisseededienne de Francia sobre las afectaciones en el mundo de la generación eléctrica a través del represamiento hídrico, persona que podrá ser citada en la dirección electrónica "*domine.@gmail.com*".

d) Justo Arosemena, con el fin de que declare sobre las consecuencias ecosistémicas de las afectaciones a las cuencas hídricas en el mundo, persona que podrá ser citada en la dirección electrónica "*jfarosemena.@gmail.com*".

e) Floro de Jesús Buitrago, con el fin de que declare sobre la revictimización sufrida por el proyecto hidroeléctrico Porvenir II en su condición de desplazado del conflicto armado, persona que deberá comparecer por conducto de la parte actora como quiera que no indicó dirección de citación, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Las anteriores diligencias tendrán lugar el 27 de enero de 2020 a las 9:00 a.m. en sala de audiencias no. 12, por Secretaría **háganse** las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

3º) Deniegáse la solicitud de interrogatorio de parte a los representantes legales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Colombiano de Antropología, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Minas y Energía porque de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, sin embargo puede pedírseles que rindan un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en la demanda en concordancia con lo previsto en el artículo 275 *ibidem*, por lo tanto **se ordena** que por secretaría de la Sección Primera se oficie a los representantes legales de la referidas entidades públicas con el fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación rindan un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los puntos enunciados en la solicitud

de la prueba (fl. 39 cdno. ppal.), para el efecto por secretaría **envíeseles** copia integral del escrito de la demanda (fls. 2 a 41 *ibidem*).

4°) Por secretaría **ofíciese** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica del expediente mediante el cual se negó la construcción y operación de la central hidroeléctrica Porvenir I.

5°) Por secretaría **ofíciese** a la secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado para en el dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de los siguientes expedientes:

a) Nulidad simple número 2013 00-110, CP Nubia Margoth Peña Garzón, donde se discute la legalidad de la Resolución número 0168 de 13 de febrero de 2015 proferida por el Ministro de Minas y Energía.

b) Nulidad simple número 2016-00149-00, CP Hernando Sánchez Sánchez, donde se discute la legalidad de la Resolución número 0164 de 5 de junio de 2013 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

6°) Por secretaría **ofíciese** al consorcio POMCAS del Oriente Antioqueño para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia la información que posea y que sea de utilidad para soportar la importancia ecológica y social de la cuenca hidrográfica Samaná Norte.

7°) Por secretaría **ofíciese** a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica del plan de manejo y ordenamiento de la cuenca del río Samaná Norte.

8º) Deniegáse la solicitud de ordenar a la Fiscalía General de la Nación abrir investigación penal por posibles conductas punibles sobre la administración pública y el ambiente por cuanto la petición no corresponde al decreto de una prueba sino a una pretensión lo cual no es posible atender en este momento procesal.

9º) Respecto de la solicitud de oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita copia del expediente LAM 4697 sobre el trámite de la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Porvenir II por cuanto este fue aportado en el escrito de contestación de la demanda de la referida entidad contenido en el disco compacto visible en el folio 151 del cuaderno principal del expediente, en consecuencia **estése** a lo dispuesto en el ordinal primero del literal B de esta providencia correspondiente a las pruebas solicitadas a petición de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos contenido en el disco compacto (CD) visible en el folio 151 del cuaderno principal del expediente y que fue allegado con el escrito de contestación de la demanda.

2º) Decrétanse los testimonios de las siguientes personas:

a) Andrés Alarcón Rozo en calidad de profesional del componente físico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

b) Fabio Roberto Garzón Botero en calidad de profesional del componente biótico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

c) Ana Leonor Porras Rodríguez en calidad de profesional del componente socio-económico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

d) Luis Roberto Chiappe Duarte en calidad de profesional técnico-ingeniero civil de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

e) José Agustín Zea Pérez en calidad de profesional del componente biótico con funciones de revisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

f) Rafael Antonio Espinosa Yanquen en calidad de profesional social con funciones de revisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

g) Señor Juan Esteban Arenas Cárdenas en calidad de profesional especializado de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces con el fin de que declare sobre el conocimiento que tiene del estudio y análisis del licenciamiento ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 9 no. 73-44 piso 6 de la ciudad de Bogotá DC.

Las anteriores diligencias tendrán lugar el 4 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m. en sala de audiencias no. 8, por Secretaría **háganse** las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 212 del Código General del Proceso puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR ÓSCAR ALBERTO CASTELLANOS PEDRAZA EN CALIDAD DE COADYUVANTE DE LA ANLA

1°) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de solicitud de coadyuvancia contenidos en tres (3) cajas así como también los dos (2) cuadernos contentivos de planos.

2°) Deniegáse la solicitud de oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remira copia del expediente LAM 4697 que tramitó la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Porvenir II por cuanto este fue aportado en el escrito de contestación de la demanda de la referida entidad contenido en el disco compacto visible en el folio 151 del cuaderno principal del expediente, documentos que será decretados como prueba en el acápite correspondiente.

3°) Por secretaría **ofíciese** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que en el del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica del estudio de impacto ambiental con sus respectivos anexos, incluyéndose las respuestas de los requerimientos, los documentos presentados en el trámite administrativo y que sirvieron como sustento para la expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico Porvenir II.

4°) Por secretaría **oficiese** al Centro de Documentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica del *"Libro Rojo de Plantas de Colombia, Volumen 4 de Especies Maderables Amenazadas, publicado por el Instituto SINCHI en el año 2007"* (fl. 352 vlto y 353 cdno. ppal.) con la finalidad de probar que la especie

correspondiente a las pruebas solicitadas a petición de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

10°) Decrétanse los testimonios de las siguientes personas:

a) Carmina del Socorro Imbachí Cerón, con el fin de que declare sobre su intervención y elaboración en la Resolución no. 168 del 13 de febrero de 2015 como abogada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, persona que deberá comparecer por conducto del señor Óscar Alberto Castellanos como quiera que no indicó dirección de citación, so pena de tenerse como desistida la prueba.

b) Mauricio Valderrama, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional técnico en la Fundación Humedales, persona que podrá ser citada en la dirección calle 81 no. 19A-18 oficina 301 de la ciudad de Bogotá DC.

c) Sandra Hernández, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional técnico en la Fundación Humedales, persona que podrá ser citada en la dirección calle 81 no. 19A-18 oficina 301 de la ciudad de Bogotá DC.

Las anteriores diligencias tendrán lugar el 10 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. en sala de audiencias no. 11, por Secretaría **háganse** las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

d) Juan Carlos Vásquez, ingeniero civil, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional de la empresa Integral SA,

carydaphnosis cogolloi van dar Werft es conocida únicamente en el cañón del río Claro, reserva natural El Refugio.

5°) Deniegáse la solicitud de oficiar a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica del plan de manejo y ordenamiento de la cuenca del río Samaná Norte toda vez que la referida prueba ya fue decretada a solicitud de la parte actora.

6°) Por secretaría **ofíciese** a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de la Resolución número 112-7293-2017 por medio de la cual se impartió la aprobación del plan de manejo y ordenamiento de la cuenca del río Samaná Norte.

7°) Por secretaría **ofíciese** a la empresa consultora Integral SA para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica del estudio de impacto ambiental que ella elaboró junto con los demás estudios técnicos que lo soportan respeto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II.

8°) Deniegáse el decreto del testimonio del señor Fernando Iregui Mejía en calidad de exdirector general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que declare sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue expedido el concepto técnico y la licencia ambiental por innecesaria, toda vez que ya fue decretado que el representante legal de la referida entidad en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso rinda un informe bajo gravedad de juramento sobre los hechos que motivaron la demanda de la referencia.

9°) Respecto de la solicitud del decreto de los testimonios de las siguientes personas: Andrés Alarcón Rozo, Luis Roberti Chiappe, Fabio Augusto Garzón, José Agustín Zea Pérez, Ana Leonor Porras y Rafael Antonio Espinosa Yanquen **estése** a lo dispuesto en el ordinal segundo del literal B de esta providencia

persona que podrá ser citada en la dirección carrera 46 no. 52-36 piso 11 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

e) Diana Montoya, ingeniera forestal, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional de la empresa Integral SA, especialmente sobre el componente biótico, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 46 no. 52-36 piso 11 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

f) Manuel Correa, ingeniero civil, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional de la empresa Integral SA, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 46 no. 52-36 piso 11 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

g) Frank Álvarez, ingeniero acuícola, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional de la empresa Integral SA, especialmente sobre el componente fauna acuática, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 46 no. 52-36 piso 11 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

h) Sandra Meneses, socióloga, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional de la empresa Integral SA, especialmente sobre el componente social, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 46 no. 52-36 piso 11 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

i) Ángela Jaramillo, bióloga, con el fin de que declare sobre su participación en la elaboración de los estudios que sirvieron como soporte para la elaboración del estudio de impacto ambiental respecto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II en calidad de profesional de la empresa Integral SA, especialmente sobre el

componente biótico, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 58 no. 42-125 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

Para la recepción de los testimonios decretados en los literales d) a i) de este numeral por secretaría **líbrese** atento despacho comisorio a los juzgados administrativos del Circuito de Medellín (Antioquía) (reparto) para que se practique los testimonios, para lo cual se fija un término de un (1) mes calendario contado a partir del día siguiente al día de recibo del correspondiente despacho comisorio, asimismo, deberán agregarse como insertos copias integrales de las siguientes piezas procesales:

a) La demanda (fls. 2 a 41 cdno. ppal.).

b) La contestación de la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls. 125 a 150 cdno. ppal.)

c) Auto admisorio de la demanda (fls. 67 a 69 cdno. ppal.).

d) Escrito de coadyuvancia suscrito por el señor Óscar Alberto Castellanos Pedraza (fls. 334 a 354 cdno. ppal.).

e) Esta providencia.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD PORVENIR II SAS

1°) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda contenidos en tres (3) cuadernos.

2°) Respecto de la solicitud del decreto de los testimonios de las siguientes personas: Juan Carlos Vásquez, Diana Montoya, Frank Álvarez, Sandra Meneses, Ángela Jaramillo y Mauricio Valderrama **éstese** a lo dispuesto en el ordinal décimo del literal C de esta providencia correspondiente a las pruebas solicitadas a petición del señor Óscar Alberto Castellanos Pedraza en calidad de coadyuvante de la ANLA.

3º) Decrétanse los testimonios de las siguientes personas:

a) Jairo Alberto Villada Arroyabe, con el fin de que declare sobre el trámite de licenciamiento, los impactos identificados y los demás mecanismos procedentes para mitigarlos y compensarlos, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 43A no. 1A sur - 143 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

b) Lina María Guisao Garzón, con el fin de que declare sobre la estrategia predial del proyecto y la inter4acción de Porvenir II con las autoridades estatales con competencias relacionadas con trámites de restitución de tierras y atención de personas afectadas por el conflicto, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 43A no. 1A sur - 143 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

c) Mauricio Jiménez, con el fin de que declare sobre la caracterización, los impactos y los programas de gestión social del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 43A no. 1A sur - 143 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

d) Señor Manuel Correa con el fin de que declare sobre la hidrología, hidráulica y caudal ambiental del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 46 no. 52 – 36 piso 11 de la ciudad de Medellín (Antioquía).

Para la recepción de los testimonios decretados, por secretaría **líbrese** atento despacho comisorio a los juzgados administrativos del Circuito de Medellín (Antioquía) (reparto) para que se practique los testimonios, para lo cual se fija un término de un (1) mes calendario contado a partir del día siguiente al día de recibo del correspondiente despacho comisorio, asimismo, deberán agregarse como insertos copias integrales de las siguientes piezas procesales:

a) La demanda (fls. 2 a 41 cdno. ppal.).

b) La contestación de la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls. 125 a 150 cdno. ppal.)

c) Auto admisorio de la demanda (fls. 67 a 69 cdno. ppal.).

d) Escrito de contestación de la demanda por parte de la sociedad Porvenir II SAS (fls. 1 a 52 cdno. contestación de demanda no. 1).

e) Esta providencia.

4°) Respecto de la solicitud de oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita copia del expediente LAM 4697 sobre el trámite de la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Porvenir II por cuanto este fue aportado en el escrito de contestación de la demanda de la referida entidad contenido en el disco compacto visible en el folio 151 del cuaderno principal del expediente, en consecuencia **éstese** a lo dispuesto en el ordinal primero del literal B de esta providencia correspondiente a las pruebas solicitadas a petición de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp. 25000234100020170159000
Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere previo a pronunciarse sobre incidente de desacato

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, se dispuso lo siguiente.

*"**PRIMERO.- DECLÁRANSE** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.*

***SEGUNDO.- AMPÁRANSE** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*En consecuencia, se **dispone.***

***2.1. ORDÉNASE** al **DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA,** para que en el marco de sus competencias y en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia inicie los procedimientos administrativos sancionatorios de los establecimientos de comercio que no cumplen con las normas sobre uso del suelo en el sector señalado por la demandante comprendido entre la Carrera 105 C con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 Bis con Calle 142, Carrera 106 A con Calle 142, Carrera 107 con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, Sector I de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.*

***2.2. ORDÉNASE** a la **POLICÍA NACIONAL** para que en el marco de sus competencias, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se den por terminados todos los procedimientos sancionatorios respecto de los establecimientos de comercio ubicados sobre la Carrera 105 C con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 Bis con Calle 142,*

Carrera 106 A con Calle 142, Carrera 107 con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, Sector I de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., realice operativos todos los días viernes y sábado con el fin de controlar el ruido excesivo y, en general, cualquier actividad que atente contra la tranquilidad de la comunidad del Barrio Lombardía Sector I de la Localidad de Suba.

Así mismo, deberá prestar apoyo al Distrito Capital en la ejecución de los procedimientos administrativos sancionatorios que se sigan contra dichos establecimientos de comercio.

***TERCERO.- CONFÓRMASE** el Comité de Verificación de la sentencia, integrado por un representante de cada una de las partes y vinculados al proceso; y por un representante de la Defensoría del Pueblo.".*

La mencionada sentencia fue notificada a las partes y contra ella no se interpuso ningún recurso, por lo que la misma se encuentra en firme.

Mediante escrito del 29 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante promovió incidente de desacato en relación con el fallo proferido el 14 de marzo de 2019, pues sostiene que la Policía Nacional ha dejado de hacer operativos de control por exceso de ruido; y que los pocos uniformados de esa institución que llegan al sector de Suba Lombardía, por llamado de los vecinos, no hacen nada para obligar a los propietarios de los mismos para que disminuyan el ruido y cumplan la sentencia, es más, dichos funcionarios manifiestan que no conocen el fallo aludido.

Conforme a lo anterior, hace las siguientes peticiones.

1. Se ordene a la Alcaldía de Suba y a la Policía Nacional, que procedan a iniciar el trámite respectivo para el cumplimiento del fallo y remitan al Despacho un informe con respecto a las actuaciones adelantadas al respecto.

2. Se ordene a las entidades arriba mencionadas que nombren a una persona que los represente en el Comité de Verificación del fallo para que se programe una reunión y se designe a la entidad que encabezará el mismo.

3. Se declare que las accionadas, por conducto de sus representantes legales, o quien haga sus veces, incurrieron en desacato.

4. En consecuencia, se declare que so pena de las sanciones por desacato, las entidades accionadas están llamadas a cumplir eficazmente el fallo.

5. Se imponga a los representantes legales y/o directivos de las entidades accionadas, las sanciones establecidas para estos eventos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por persistir, por vía pasiva u omisiva, en el desconocimiento de la integridad del fallo.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de la Secretaría Jurídica Distrital, allegó un escrito mediante el cual adjunta un informe de cumplimiento remitido por la Alcaldía Local de Suba, en el que se relaciona el estado de las actuaciones administrativas en contra de los establecimientos de comercio que no cumplen con el uso del suelo *"en el sector señalado por el demandante entre Carrera 106 con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 bis con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, localidad de Suba".*

Análisis del Despacho

De acuerdo con el informe de la Alcaldía Local de Suba, arrimado al expediente, advierte el Despacho que por parte de esa entidad distrital se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.1 del fallo del 14 de marzo de 2019, toda vez que han adelantado actuaciones administrativas, con respecto a 61 locales comerciales ubicados en las direcciones señaladas en el fallo de la acción popular.

Sin embargo, hasta este momento no obra ningún informe que haya sido remitido por la Policía Nacional, acerca de los operativos desarrollados los días viernes y sábado, con el fin de controlar el ruido excesivo y, en general, cualquier actividad que atente contra la tranquilidad de la comunidad del Barrio Lombardía Sector I de la Localidad de Suba.

En tal sentido, el Despacho considera que antes de iniciar un trámite de incidente de desacato, es pertinente requerir a la Alcaldía Local de Suba, de una parte, para que allegue con destino al expediente un informe actualizado sobre las actuaciones administrativas que se adelantan frente a los establecimientos de comercio que no cumplen con el uso del suelo "*en el sector señalado por el demandante entre Carrera 106 con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 bis con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, localidad de Suba*".

De otro lado, se requiere a la Policía Nacional para que allegue, con destino al expediente, un informe sobre las actividades adelantadas tendientes a dar cumplimiento al fallo del 14 de marzo de 2019, es decir, para que informe sobre los operativos desarrollados los días viernes y sábado, con el fin de controlar el ruido excesivo y, en general, cualquier actividad que atente contra la tranquilidad de la comunidad del Barrio Lombardía Sector I de la Localidad de Suba. En dicho informe, también deberá allegar las actividades de apoyo que se han efectuado al Distrito Capital en la ejecución de los procedimientos administrativos sancionatorios que se sigan contra dichos establecimientos de comercio.

Por la Secretaría de la Sección, elabórese el correspondiente oficio, advirtiendo que para dar respuesta al mismo, las entidades accionadas cuentan con el término de diez **(10) días desde el momento de su recibo, so pena de iniciar el incidente de desacato que corresponda.**

Una vez allegada la respuesta o cumplido el término anterior, por Secretaría suba el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190095400
Demandante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Ordena remitir por competencia.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

El Municipio de Chía, Cundinamarca, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. CNSC – 20192210002678 de 2 de mayo de 2019, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 19627, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Chía; y de la Resolución No. 20192020085225 de 26 de junio de 2019, mediante la cual la CNSC resolvió abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal del Municipio de Chía.

Consideraciones

Advierte el Despacho que el presente asunto será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se exponen a continuación.

Según se advierte de la lectura de la demanda, se cuestionan dos actos

expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, la Resolución No. CNSC 20192210002678 de 2 de mayo de 2019, *"por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 19627 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía";* y la Resolución No. 20192020085225 de 26 de julio de 2019, *"por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía".*

El numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

> *"**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.".*

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, entidad del orden nacional, y la naturaleza de los actos demandados, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 149 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del asunto corresponde al Consejo de Estado, en única instancia.

Por su parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al***

competente, *en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho declarará que no es competente para conocer sobre la demanda de la referencia y, por lo tanto, remitirá el presente asunto al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190043 2-00
Demandante: BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ordena notificar
SISTEMA ORAL

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 25 de octubre de 2019, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., $70.000, los cuales debía consignar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 14 de noviembre de 2019, se aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales, operación bancaria que se realizó en la misma fecha.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma correspondiente a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que de cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 25 de octubre de 2019, esto es, realizar las correspondientes notificaciones y correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190003400
Demandante: MIRYAM LUCÍA ARÉVALO VALBUENA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997).
Asunto: aclaración de auto del 30 de septiembre de 2019.
SISTEMA ORAL

Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar de manera personal el contenido de la providencia al Director del IDU o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la dirección de correo electrónico.

Así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda, en la forma indicada en el numeral 4 de la Ley 388 de 1997, para que en el término de cinco (5) días se presente contestación a la misma.

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2019, solicitó aclarar el auto admisorio, en el sentido de si el término de cinco (5) días comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual se notificó la admisión de la demanda.

En aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone que los autos pueden ser aclarados, siempre que en su parte resolutiva contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, este Despacho procede a aclarar el auto mencionado, en el siguiente sentido.

El proceso de expropiación se encuentra previsto en la Ley 388 de 1997, es decir, tiene reglas de procedimiento especial, dentro de las cuales no se

contempla la manera de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, resulta pertinente la aplicación del artículo 1 del Código General del Proceso, en cuanto dispone que tal norma será aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así las cosas, en cuanto hace a la notificación personal, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en cuyo aparte pertinente señala que las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 del mismo código:

> *"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
>
> *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
>
> *(...)"*

Por su parte, el artículo 612 del Código General del Proceso dispone que la notificación personal de las entidades públicas debe efectuarse al buzón electrónico:

> *"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".

En este sentido, debe precisarse que si bien el artículo 612, transcrito previamente, indica que las copias de la demanda quedarán a disposición de las partes y que los términos comenzarán a contar al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación; dicho término se aplica al proceso contencioso administrativo general; pero no al trámite especial que corresponde a la acción especial contencioso administrativa de expropiación; en consecuencia, la notificación personal se hará al correo electrónico de la entidad demandada, y el término de traslado para contestar la demanda será de cinco (5) días.

En atención a lo expuesto, la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda se entiende surtida **con el mensaje enviado al buzón electrónico** para notificaciones judiciales del IDU, como se evidencia a folio 112 del expediente, el cual fue recibido por la entidad distrital el 11 de octubre de 2019.

Ahora bien, como la parte demandada presentó el escrito de aclaración relacionado con el conteo de términos de notificación, en aplicación de lo

dispuesto por el artículo 118 del C.G.P[1]., se reanudará el término para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación de este auto, por un lapso de dos (2) días, para completar los cinco (5) que dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Se previene a la entidad demandada, en el sentido de que la interposición de una solicitud de aclaración que verse sobre los mismos argumentos, (en otro expediente que corresponda al trámite previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997) será interpretada por este Despacho como el desarrollo de una maniobra dilatoria que, por lo tanto, lesiona la buena fe y la lealtad procesal conforme a la cual deben conducirse las partes (artículo 78, numerales 1 y 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

[1] . Artículo 118 *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020120048400**
Demandante:	**URBANIZADORA TORRE CIVIL LTDA EN LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD LIVING S.A**
Demandados:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 445 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé turno al proceso para proferir sentencia (fl. 447 ibidem), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 7 de julio de 2017, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las

419

objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190080 2-00**
Demandante:	**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
Demandados:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76 cdno. ppal.), el despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar copias de todos los actos cuya nulidad se pretende y sus correspondientes constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y el CD anexo al expediente no se encontraron los mismos.

En consecuencia, **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190029 8-00**
Demandante:	**KATYA RASCOVSKY RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 63 cdno. ppal.), decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores: Simón Rascovsky Ramírez, Jaime Rascovsky Ramírez, Katya Rascovsky Ramírez y Natasha Rascovsky Ramírez, y las sociedades Altos de Teusacá SAS, Forestal Andina S.A., y Sinka S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 01182105055 del 16 de agosto de 2018, respuesta al radicado No. 01181101269, sobre solicitud de tala de árboles en la cuenca Alta del Río Bogotá, proferido por la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca-CAR.

CONSIDERACIONES

1) Según fue indicado en el acápite de los antecedentes de esta providencia la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 01182105055 del 16 de agosto de 2018, proferido por la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca.

2) Por auto del 14 de junio de 2019, previo a estudiar la admisión de la demanda, se requirió a la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca, con el fin de que allegara la constancia de notificación del

acto administrativo contenido en el oficio citado en el numeral anterior (fl. 53 cdno. ppal.).

3) Mediante oficio radicado el 28 de junio de 2019, la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca-CAR, dio respuesta al requerimiento señalando que el acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 01182105055 del 16 de agosto de 2018, fue notificado al señor Samuel Rascovsky-Altos de Teusacá el 21 de agosto de 2018 (fl. 58).

4) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

5) En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal *d)* del numeral *2°* del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

> *"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
>
> *d)* ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales****.(...)"* (Resalta la Sala).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a

la notificación por correo certificado del oficio radicado No. 01182105055 del 16 de agosto de 2018, en respuesta al radicado No. 01181101269. Sobre solicitud de tala de árboles en la cuenca Alta del Río Bogotá, que tuvo lugar el día **21 de agosto de 2018**, mediante entrega del oficio al solicitante por la empresa de servicios de Mensajería Express Services, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el día **22 de agosto de 2019** y venció **el 22 de diciembre de 2019.**

6) Advierte la Sala que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 2009, la suspensión del término de caducidad se da con la presentación de la solicitud ante la respectiva procuraduría y, hasta tanto se concrete la audiencia de conciliación o se cumpla un plazo de tres (3) meses desde la radicación de la misma; suspensión que debe realizarse dentro del término de caducidad.

Dentro del presente asunto, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **11 de enero de 2019,** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 32), la cual fue declarada fallida el **4 de abril de 2019**, sin embargo, advierte la Sala que el término de caducidad no se suspendió, por cuanto la solicitud de la conciliación prejudicial se realizó cuando el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal *d)* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ya había vencido, esto es, el 22 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada el 4 de abril de 2019 (fl.17).

7) Así las cosas, la demanda de la referencia fue interpuesta cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la misma debe ser rechazada según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 137 del 2011 (CPACA), que señala lo siguiente:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> (Negrillas fuera de texto original).

Por consiguiente, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por los señores Simón Rascovsky Ramírez, Jaime Rascovsky Ramírez, Katya Rascovsky Ramírez y Natasha Rascovsky Ramírez, y las sociedades Altos de Teusacá SAS, Forestal Andina S.A., y Sinka S.A., mediante la acción contenciosa ya se encontraba caducado al momento de presentar el correspondiente escrito de demanda, la Sala impone rechazarla.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1°) Recházase la demanda instaurada por los Simón Rascovsky Ramírez, Jaime Rascovsky Ramírez, Katya Rascovsky Ramírez y Natasha Rascovsky Ramírez, y las sociedades Altos de Teusacá SAS, Forestal Andina S.A., y Sinka S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180032 6-00**
Demandante:	**EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 232 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **tres (3) de marzo de 2020,** diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180108 8-00**
Demandante:	**EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veinticinco (25) de febrero de 2020,** diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 11** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190094900**
Demandantes:	**BEMO INVERSIONES LTDA Y OTRO**
Demandado:	**INSTITUTO DISTRITAL RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Bemo Inversiones Ltda y la Sociedad de Inversiones y Promociones Ltda Simpra Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 017 de 8 de enero de 2019 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"*; **b)** Resolución No. 018 del 8 de enero de 2019 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"*; **c)** Resolución No. 019 del 8 de enero de 2019 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"* y **d)** Resolución No. 156 de del 13 de marzo de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 017, 018 y 019 del 8 de enero de 2019, por medio de las cuales se ordena una expropiación por vía administrativa"*, proferidas por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Bemo Inversiones Ltda y la Sociedad de Inversiones y Promociones Ltda Simpra Ltda, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, será **admitida.**

En consecuencia **dispónese:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 71 de la ley 388 de 1997 (Expropiación por vía administrativa).

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. ($100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: *"CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN"*, establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, adviértasele a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Tiénese a Bemo Inversiones Ltda y la Sociedad de Inversiones y Promociones Ltda Simpra Ltda, como parte actora dentro del presente proceso y al doctor Luis Felipe Vergara Cabal, como su apoderado judicial de conformidad con los poderes a él conferidos, visibles en los folios 57 y 58 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020160236 2-00**
Demandantes:	**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1342 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1°) Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, revisado el expediente de la referencia **fíjase** como fecha para la **continuación** de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **cuatro (4) de marzo de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 6** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **a las nueve (9:00 a.m).** Para el efecto, por Secretaría **cítense** a los señores: **a) Luis Ernesto Porras Ramírez; b) Juan Pablo Luque Luque.**

Respecto del señor **Juan Daniel Flórez Páez** cuya citación fue devuelta según constancia de la empresa de correos 472 (fl. 1341 cdno. ppal.), deberá ser conducido por intermedio el apoderado judicial de la parte demandante a la audiencia de pruebas antes mencionada.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190080 7-00**
Demandante:	**CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S**
Demandado:	**NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Constructora Mepsat S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal en el PRF-2014-03493_118 Municipio de Puerto Boyacá y **b)** Auto No. 000223 de 18 de febrero de 2019 *"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta"*, proferidos por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la Constructora Mepsat S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida.**

En consecuencia **dispónese:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. ($100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: *"CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN"*, establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **adviértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la Constructora Mepsat S.A.S., como parte actora dentro del proceso y al doctor Álvaro José Lemos González, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en los folios 52 y 53 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190080 7-00**
Demandante:	**CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S**
Demandados:	**NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1°) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados visible en los folios 1 a 6 del cuaderno medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190014400**
Demandante:	**VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 444 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **diez (10) marzo de 2020,** diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 11** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

1072

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-00683-00**
Demandante:	**KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 1069 cdno. ppal. No. 2), el Despacho dispone:

1º) Declárase desistida la prueba decretada en el numeral 8º del literal C de las pruebas solicitadas por Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Planeación-Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, consistente en la declaración jurada del Director del Instituto de Patrimonio Cultural, toda vez que no se dio cumplimiento con la carga procesal impuesta de allegar el cuestionario dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del auto del 19 de julio de 2019, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

2º) Por Secretaría **reitérese** el oficio No. VD 19-05047 del 6 de agosto de 2018, remitido a la Dirección de Patrimonio con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso los documentos requeridos en el numeral 4 del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 19 de julio de 2019, por el cual se abrió a pruebas el proceso, para el efecto remítasele de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado